

del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, en los términos, plazos y condiciones establecidos en la presente resolución y la referida norma, pueden imputarse como posibles infracciones a la Ley Universitaria y su normativa conexas, pasibles de la imposición de la sanción correspondiente, según lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, o la norma que la modifique o sustituya.

Sexto.- ORDENAR que las autoridades, asociados, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones de la Universidad Privada de Trujillo, cumplan con lo dispuesto en los requerimientos señalados en los artículos tercero y cuarto de la presente resolución, en el marco del Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, bajo apercibimiento de ser denunciados por la Procuraduría Pública de la Sunedu, por la presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal u otros delitos, de ser el caso.

Séptimo.- PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que quede consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu, mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación³⁵. La impugnación de la presente resolución en el marco del procedimiento no suspende sus efectos.

Octavo.- NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Privada de Trujillo, conjuntamente con el Informe Técnico de Licenciamiento N° 002-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020, poniendo el acto administrativo en conocimiento de sus autoridades, asociados, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad; encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

Noveno.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Décimo.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución y el Informe Técnico de Licenciamiento N° 002-2019-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020, en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu (www.sunedu.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

³⁵ Reglamento del procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU-CD

Artículo 25.- Recurso de Reconsideración

25.1 El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutoria en el procedimiento de licenciamiento. Contra la resolución de Consejo Directivo cabe recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 218. Recurso de Reconsideración

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días.

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Reiteran lo dispuesto en el artículo tercero de la Res. Adm. N° 173-2015-CE-PJ y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 487-2019-CE-PJ

Lima, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 002252-2019-P-CSJTA-PJ, cursado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 173-2015-CE-PJ, del 13 de mayo de 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso "Precisar que por la inconstitucionalidad del artículo 66° de la Ley de la Carrera Judicial, señalada en los artículos precedentes; y por no estar implementados todos los factores de valoración de méritos, como el de la producción jurisdiccional de los jueces, debido a que se encuentra en vía de implementación la información estadística por juez, conforme lo establece el artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 031-2013-CE-PJ, los Cuadros de Méritos, conjuntamente con los Cuadros de Antigüedad, han devenido hasta la actualidad en simplemente referenciales para el llamamiento de jueces provisionales de todas las instancias. Por tal motivo, para dicho llamamiento deben evaluarse otros aspectos relacionados a la función jurisdiccional, lo que implica que dicho carácter referencial alcanza a todos los Cuadros de Méritos de Jueces Superiores Titulares aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resoluciones Administrativas: a) N° 224-2009-CE-PJ (primer cuadro aprobado, que ha mantenido vigencia incluso hasta después de emitida la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 22 de marzo de 2010); b) N° 066-2012-CE-PJ; c) N° 068-2013-CE-PJ; y, d) N° 136-2014-CE-PJ (cuadro vigente); asimismo alcanza a los Cuadros de Méritos de los Jueces Especializados y/o Mixtos y de Jueces de Paz Letrados, aprobados en las respectivas Cortes Superiores de Justicia, a partir del año 2009 hasta la actualidad".

Segundo. Que, al respecto, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna eleva a este Órgano de Gobierno el Oficio N° 002252-2019-P-CSJTA-PJ, por el cual remite las siguientes consultas: a) Si el criterio contenido en la Resolución Administrativa N° 173-2015-CE-PJ, se encuentra vigente o ha sido modificado; y b) Qué factores o criterios relacionados a la función jurisdiccional deben tomarse en cuenta para tales designaciones.

Tercero. Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia. Por lo que siendo así, deviene en pertinente reiterar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 173-2015-CE-PJ.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 1464-2019 de la cuadragésima séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Álvarez Trujillo y la señora Consejera

Pareja Centeno por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reiterar lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 173-2015-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con fecha 13 de mayo de 2015.

Artículo Segundo.- Disponer que en los Distritos Judiciales del país, para el llamamiento de jueces como provisionales, se tomará como referencia los siguientes aspectos: Requisitos de ley, producción jurisdiccional, medidas disciplinarias impuestas, capacitación en la especialidad, experiencia laboral, idoneidad e integridad; y otros vinculados a la función jurisdiccional.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1846474-1

Incorporan el distrito de Puente Piedra del Distrito Judicial de Lima Norte a la competencia territorial del Distrito Judicial de Ventanilla, la cual se denominará Distrito Judicial de Puente Piedra - Ventanilla, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 490-2019-CE-PJ

Lima, 11 de diciembre de 2019

VISTO:

El Oficio N° 781-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ que adjunta el Informe N° 077-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante resolución de fecha 13 de marzo del presente año, correspondiente al Acuerdo N° 305-2019 de la misma fecha, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso remitir a la Oficina de Productividad Judicial, la propuesta presentada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla en la Primera Reunión Anual 2019 de Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, concerniente a la incorporación del Distrito de Puente Piedra a la competencia territorial de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

Segundo. Que, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial solicitó al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, disponer la evaluación técnica del pedido formulado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

Tercero. Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte remitió al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el Informe N° 001-2019-P-CSJ-LIMANORTE/PJ, sobre la base del cual concluyó que lo solicitado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla afecta el principio-derecho de acceso a la justicia siendo los pobladores de Puente de Piedra los directos perjudicados. Señala además que al no existir vías de comunicación adecuadas para trasladarse hacia la mencionada Corte Superior, los justiciables tendrían que soportar un mayor tiempo y gasto en transporte, situación por la cual los pobladores,

jueces, trabajadores jurisdiccionales y administrativos del Centro Integrado de Servicios de Administración de Justicia del Distrito de Puente Piedra y jueces superiores que conforman la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia a su cargo, hicieron de conocimiento su desacuerdo respecto a la propuesta formulada por la Corte Superior de Justicia de Ventanilla. Asimismo, indicó que la carga procesal de expedientes en trámite a cargo de los juzgados especializados ubicados en los Distritos de Santa Rosa, Ancón y Puente Piedra llegó a 3,558 al mes de abril de 2019, razón por la cual sugirió al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial disponer la instalación de una Sala Mixta Descentralizada Permanente en el Distrito de Puente Piedra con competencia territorial en los Distritos de Ancón, Santa Rosa y Puente Piedra, señalando que dicha propuesta puede ser materializada a través de la desactivación de alguna de las salas superiores (civil, laboral y/o penal de apelaciones) pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, las cuales según datos estadísticos del año 2018, no lograron cumplir con las metas establecidas en la mencionada resolución administrativa.

Cuarto. Que mediante Oficio N° 361-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ e Informe N° 031-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial informó lo siguiente:

- La Corte Superior de Justicia de Lima Norte presenta una estructura de asignación de órganos jurisdiccionales centralizada, por la cual, de los 137 órganos jurisdiccionales asignados, 80 se encuentran ubicados en el Distrito de Independencia para atender a una población de 211,360 habitantes, mientras que 53 están ubicados en los Distritos de San Martín de Porres, Comas, Carabayllo, Puente Piedra y Los Olivos, para atender a una población de 2'163,137 habitantes.

- La alta concentración de órganos jurisdiccionales en el Distrito de Independencia (10 salas superiores, 61 juzgados especializados y 9 juzgados de paz letrados), genera que distritos como Comas, no obstante contar con una población de 520,450 habitantes (ocupa el segundo puesto después de San Martín de Porres), no cuente con ningún juzgado especializado.

- El Centro Integrado del Sistema de Administración de Justicia del Distrito de Puente Piedra durante el período 2015-2018, no obstante lograr un buen promedio anual de expedientes resueltos respecto a los ingresos, mantuvo una considerable carga procesal atrasada proveniente de expedientes no resueltos de años anteriores denominada "Carga Inicial" que representó el 55% de la carga procesal promedio (9,083).

- En el Centro Integrado del Sistema de Administración de Justicia del Distrito de Puente Piedra como en los Módulos Básicos de Justicia de Condevilla, Carabayllo y Los Olivos, a pesar de haberse instalado los locales para las respectivas carceletas, estas no se encuentran operativas por falta de asignación de personal de la Policía Nacional del Perú; por lo que, la Corte Superior de Justicia de Lima Norte viene efectuando las gestiones pertinentes.

- La propuesta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte de instalar una Sala Mixta Descentralizada Permanente en el Distrito de Puente Piedra, a partir de la desactivación de alguna de las cuatro salas superiores permanentes ubicadas en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, cuya competencia territorial abarcaría los Distritos de Puente Piedra, Ancón y Santa Rosa, es una solución que no desconcentra el exceso de Salas Superiores existente en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y, por otro lado, los alcaldes de las municipalidades distritales de Ancón y Santa Rosa han solicitado continuar perteneciendo a la Corte Superior de Justicia de Ventanilla argumentando que en ella se vienen ejecutando actividades orientadas a desarrollar una justicia inclusiva, expresando a la vez, su preocupación ante la posibilidad de volver a pertenecer a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

- El tiempo de traslado desde Puente Piedra a Independencia (42 minutos) tiende a incrementarse por la existencia de una sobreoferta de vehículos de transporte público urbano, además de autos particulares,